En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar ya el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 25° El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y ma-

terial que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente con-

Art. 26° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á primero del mes de abril de mil novecientos tres. - Manuel G. Cosío.—Rúbrica.—Rafael Pardo.—Rúbrica.

Es copia. México, 22 de abril de 1903.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, v el Sr. Lic. D. Luis Méndez, en la de «The North American Bee fCompany,» para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales y dos casas empacadoras de carnes.

Art. 1° The North American Beef Company, » se obliga á establecer dos fábricas para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino v porcino. La compañía podrá establecer dos casas empacadoras de carnes de los ganados referidos, una en la ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, y otra en el Estado de Veracruz á inmediaciones del ferrocarril de la Compañía de Veracruz al Pacifico.

Igualmente la compañía podrá establecer en esta capital bodegas ó depósito frigorifero para la conservación de carnes y alimentos frescos de toda clase, dotándolo del local y laboratorio adecuados para la inspección sanitaria de dichas carnes y alimenos frescos.

Art. 2º La compañía se obliga á fabricar algunos ó todos los productos siguientes: pepsina, margarina, oleomargarina, aceites animales refinados, disponiendo los huesos, pelo, cerda y cuerno para la fabricación de fieltros, cepillos, peines, botones, abonos, etc.

Art. 3° Dentro del término de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, presenta-

dos de las fábricas para la utilización de los desechos animales en la elaboación de los artículos antes mencionados, comprendiendo los edificios, máquinas, aparatos y herramientas necesarios para la construcción de ellas, con sus memorias descriptivas correspondientes.

Los proyectos de los edificios comprenderán un conjunto general, la planta ó plantas relativas, si tuvieren diversos pisos los edificios, fachadas ó alzados de los mismos edificios, cortes longitudinales y transversales respectivos, memorias descriptivas indicando los objetos de los departamentos.

Las maquinarias deberán traer los dibujos de conjunto correspondientes á cada departamento y los de detalle que se estime necesarios y constituyan las principales operaciones del negocio.

Art. 4º La compañía principiará los trabajos de construcción de las fábricas y casas empacadoras y de sus dependencias dentro de un año, contado desde la fecha en que se promulgue este contrato.

Art. 5° Las fábricas de los productos elaborados con los desechos animales se construirán en el lugar que se fije oportunamente y deberán quedar concluídas dentro de los tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 6° La compañía presentará dentro de los seis meses siguientes de la promulgación de este contrato, los proyectos detallados de las casas rá la compañía los proyectos detalla- empacadoras. Estos proyectos deberán contener los mismos requisitos y detalles que se han indicado para los de las fábricas.

Art. 7º Las casas empacadoras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes de la promulción de este contrato, en el lugar que de común acuerdo se fije para la ubicación de ellas.

Art. 8º La secretaría nombrará un inspector que vigile las construcciones de las fábricas y de las casas empacadoras. La compañía entregará á la tesorería general de la Federación la suma de tres mil pesos anuales para el pago de los honorarios del inspector y gastos necesarios, cesando esta obligación cuando se concluya la ejecución de las fábricas, de las casas empacadoras y la instalación de las maquinarias respectivas.

Art. 9º El inspector que designe el gobierno para la vigilancia de los trabajos y para el establecimiento de las maquinarias, será nombrado tan luego como se déprincipio á esos trabajos.

Art. 10° El inspector deberá igualmente certificar que las maquinarias, herramientas y demás efectos importados por la compañía, se han empleado en la fabricación á fin de que se cancelen las fianzas que se hayan otorgado al hacerse la introducción.

La compañía queda obligada á proporcionar todos los datos y facilidades necesarios al inspector, para que pueda efectuar el examen y estudio que requiere el desempeño de su cometido.

Art. 11º La compañía podrá importar por una sola vez libre de de-

rechos arancelarios, los materiales, maquinarias, aparatos y herramientas necesarios para la construcción de las fábricas y de las casas empacadoras, alumbrado y extinción de incendios.

Presentará á la secretaría de Fomento, la relación detallada de los efectos que deberá introducir, debiendo enviar á la misma secretaría, cada vez que haga una importación, la nota de lo que fuere á introducir para que se acuerde la libre internación antes de que sean importados, ó extenderá una fianza por los derechos respectivos al hacer la importación, la cual se cancelará cuando quede comprobado el uso debido de los efectos introducidos.

Art. 12º La exención de los derechos de importación sólo subsistirá durante el período de las construcciones de las fábricas y de las casas empacadoras.

Art. 13° «The North American Beef Company, se obliga á invertir en el establecimiento de las fábricas para la elaboración de los productos con los desechos animales y construcciones anexas, por lo menos, la cantidad de cien mil pesos, en el término fijado en este contrato, comprobándose la inversión de esa suma con las memorias de ravas, recibos, facturas y constancias de sus libros de contabilidad que deberán presentarse originales ó en copias autorizadas por un notario, las cuales podrá la secretaría de Fomento mandar cotejar á su satisfacción.

Art. 14° «The North American Beef

Company se obliga á invertir en el establecimiento de las dos casas empacadoras y construcciones anexas, por lo menos, la cantidad de cien mil pesos, durante el término de este contrato, comprobándose la inversión de esa suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y constancias de sus libros de contabilidad que deberán presentarse originales, ó en copias autorizadas por un notario, las cuales podrá mandar cotejar á su satisfacción la secretaría de Fomento.

Art. 15° Los concesionarios quedan obligados á admitir en las fábricas y en las casas empacadoras á dos alumnos de las escuelas nacionales, cada vez que el gobierno los designe, para que hagan los estudios relativos á la matanza de animales, conservación y refrigeración de las carnes, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento.

Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á las fábricas y á las casas empacadoras los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos por el conducto debido y para el objeto indicado.

Art. 16° Quedan también los concesionarios obligados á enviar á la secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha secretaría pida sobre la negociación en ganeral, así como respecto de los procedimientos que se emplearen en las fábricas y en las casas empacadoras para la matanza y para la refrigeración de las carnes.

Art. 17° Durante diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el capital, las acciones, los bonos, los edificios, los terrenos y demás bienes de la compañía relacionados con el presente contrato, estarán libres de toda clase de contribuciones federales, con excepción de los impuestos del Timbre, establecidos ó que se establezcan en lo futuro.

Art. 18° «The North American Beef Company» será considerada como mexicana en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros de dicha compañía, fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19° No podrá la compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá enajenar ó traspasar las mismas concesiones en todo ó en parte, sin previo permiso del gobierno á individuos ó á asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 20° La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno de la república se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 21° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se firme, la compañía depositará en el Banco Nacional de México, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, la cantidad de veinte mil pesos, de los que diez mil pesos, quedarán como garantia de la obligación que á la compañía impone el art. 5° y se devolverán cuando quede cumplida dicha obligación, y los diez mil pesos restantes quedarán depositados para garantizar la construcción de las casas empacadoras dentro del término que exige el art. 7° y se devolverán cuando éstas queden concluídas y haya cumplido el concesionario con los requisitos que establece el artículo décimotercero.

Art. 22º Este contrato quedará insubsistente si no se hace el depósito de que habla el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos á que se refieren los arts. 3° y 6°.

II. Por no comenzar la construcción de las fábricas ó de las casas empacadoras en los términos fijados en el artículo cuarto.

III. Por no terminar la construc-

ción de las fábricas y de las casas empacadoras en los términos fijados por los arts. 5° y 7°.

VI. Por no invertir el capital á que se refieren los arts. 13° y 14°.

V. Por traspasar las concesiones de este contrato á un particular sin permiso del gobierno, y, en general, por infracciones del art. 19°, en su segunda parte.

VI. Por traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones á un gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias que le concede este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, además de la nulidad del acto y pérdida del depósito con las franquicias y concesiones, la compañía incurrirá en la pérdida de todos sus derechos, bienes y propiedades de todo género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento concederá á la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23° Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso de fuerza mayor ó fortuito, entendiéndose prorrogados por el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la

compañía presentará al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado en el término de tres meses, contados desde la fecha en que haya empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá alegarse por la compañía en ningún tiempo la circunstancia de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 24° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Hecho, por duplicado, en México, á los cuatro días del mes de abril de mil novecientos tres. — Manuel G. Cosío—Rúbrica.—Luis Méndez—Rúbrica.

Es copia. México, 6 de abril de 1903.—Gilberto Montiel, subsecretario.

6 de abril de 1903.

Expediente 3,239. — Fábrica de Filtros. — « Delfín. »

6 de abril de 1903.

Expediente 3,240. — Fábrica de Filtros. — Filtros.

6 de abril de 1903.

Expediente 3,241.—Fábrica de filtros y Piedra Artificial.—Filtros.—
«Delphín.»

7 de abril de 1903.

Patente 2,932.—Reginald Aubrey les Fay y compañi Fessenden.—Un sistema de producir vo para tocador.

señales por medio de ondas electromagnéticas selectivas.

7 de abril de 1903.

Patente 2,933.—Ignacio Lázaga Echeverría.—Perfeccionamientos introducidos á su máquina de empaquetar objetos pequeños.

7 de abril de 1903.

Patente 2,934.—Walter Lame Harper y George Mason Rives.—Por señales automáticas de ferrocarriles.

7 de abril de 1903.

Patente 2,935.—William Reyne y James Hyndes Gillies.—Perfeccionamientos en el tratamiento de minerales que contengan cobre.

7 de abril de 1903.

Patente 2,936.—James Benjamín Hinchman.—Por pisos á aprueba de incendio.

8 de abril de 1903.

Expediente 3,162.—Luis Proal.—Perfumería.

8 de abril de 1903.

Expediente 3,163.—Luis Proal.—Perfumería.

8 de abril de 1903.

Expediente 3,266. — Vereinigte Chininfabriken Zimmer y Co. — Productos químicos.

12 de abril de 1903.

Expediente 3,249.—Viuda de Charles Fay y compañía.— Veloutine, polvo para tocador.